



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-82/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR  
CONDUCTO DE SU VOCAL  
SECRETARIA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

**COLABORÓ:** DALIA FERNÁNDEZ  
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO DE SALA** relativo al recurso de apelación promovido *vía per saltum* por **MORENA**, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el estado de Veracruz, contra el acuerdo emitido el pasado treinta de marzo, en el expediente INE/JL/VER/OE/14/2024 mediante el cual declaró improcedente lo concerniente a su solicitud de certificar diversos links de internet.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como INE

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Improcedencia <i>per saltum</i> o salto de instancia .....	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	9
ACUERDA.....	11

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada por el partido actor a través del presente recurso de apelación, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza. Por tanto, se reencauza la demanda al Consejo Local del INE en Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea quien determine lo que en derecho corresponda respecto del acto impugnado.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de oficialía electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Veracruz, presentó ante dicha autoridad escrito por el que solicitó certificar diversas publicaciones

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-RAP-82/2024

alojadas en enlaces electrónicos en los que supuestamente aparece Miguel Ángel Yunes Márquez haciendo declaraciones en contra de la candidata a Gobernadora por MORENA en Veracruz.

2. **Acuerdo impugnado.** El treinta de marzo, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz determinó la improcedencia de la solicitud formulada por la recurrente porque a su consideración, los actos a certificar están referidos a un cargo de elección popular local, como lo es la Gubernatura del citado Estado.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El cinco de abril, MORENA a través de su representante propietaria ante Consejo Local del INE en el estado de Veracruz presentó demanda a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

4. **Recepción en Sala Superior.** El nueve de abril, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-AG-73/2024.

5. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veinte de abril, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que

integra el expediente remitido; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-82/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>3</sup>

8. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer el curso que debe dársele a la demanda, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

9. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-RAP-82/2024

mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

## **SEGUNDO. Improcedencia *per saltum* o salto de instancia**

10. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia previa no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

11. Es decir, el recurso de apelación promovido por MORENA es improcedente por no colmarse el requisito de definitividad debido a que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo Local del INE en Veracruz

12. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

13. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

14. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de

otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

15. En este sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio ante este Tribunal Electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

16. En el caso concreto, el partido actor promueve un recurso de apelación en contra del *“acuerdo de improcedencia de treinta de marzo, en el expediente INE/JL/VER/OE/14/2024 por el cual la Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva del INE en Veracruz, en funciones de Oficialía Electoral, relacionado con la solicitud del partido actor de certificar cuatro vínculos electrónicos en los que se realizaron diversas manifestaciones en contra de una candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz”*. Esto es, durante la etapa de preparación de la elección, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.

17. En efecto, el artículo 35, numeral 1, de la Ley de Medios dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-RAP-82/2024**

exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

**18.** Por su parte, el artículo 36, numeral 2, del citado ordenamiento, establece que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

**19.** Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, por el Consejo Local del INE en Veracruz, por ser el órgano superior a la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva citada.

**20.** Ciertamente, es un hecho notorio que actualmente transcurre el proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario inicia en septiembre del año previo a la elección, y la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban

realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

21. Aunado a que la autoridad señalada como responsable es la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, es decir de un órgano colegiado del señalado Instituto a nivel local y carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal. Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los previstos en el artículo 157 de la mencionada ley comicial. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

22. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que para justificar la presentación en *per saltum* o salto de instancia, el partido actor señala que procede ante la proximidad de la elección concurrente, la necesidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad y con la finalidad de que no se pierdan o se alteren los indicios o elementos relacionados con actos que constituyan presuntas infracciones.

23. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no advierte la existencia de alguna amenaza seria a algún derecho sustancial de la parte actora que justifique el conocimiento del asunto sin haber agotado la instancia previa.

24. Lo anterior, porque si bien es cierto que la función de Oficialía electoral es justamente preservar y/o evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos, lo cierto es que la certificación de diversos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-RAP-82/2024

links de internet, no impide en su caso, que a través de los medios de impugnación, se restituya la violación alegada.

25. En conclusión, al no quedar justificado el salto de la instancia, no se colma el requisito de definitividad y, por consiguiente, resulta **improcedente** el presente recurso de apelación.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

26. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Consejo Local del INE en Veracruz, para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva la demanda a través del recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

27. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2004** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**;<sup>4</sup> **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**,<sup>5</sup> así como la jurisprudencia **9/2012** de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL**

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la siguiente liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U  
ÓRGANO COMPETENTE".<sup>6</sup>**

28. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues esa cuestión la deberá de analizar el aludido Consejo Local del INE en Veracruz del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

29. Para tal efecto, deberá remitirse a la referida autoridad administrativa electoral, la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita al referido Consejo Local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

31. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación intentado por MORENA.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como en la siguiente [liga de internet:](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-RAP-82/2024

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo Local del INE en Veracruz, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el escrito de demanda y sus anexos a la mencionada autoridad administrativa electoral, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al partido actor; **por oficio** o de manera **electrónica** al Consejo Local del INE en Veracruz con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 apartado 6; 28; 29 apartados 1, 3 y 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.